

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 26 de octubre de 2021, vencieron el 4 de noviembre corriente. Dentro de dicho término, el 29 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante radicó recurso de reposición en contra del mencionado auto, y escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda. A despacho para que provea. Medellín, ocho (8) de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00451 00.
Proceso	Imposición de servidumbre eléctrica.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín – EPM.
Demandados	Natalia Tirado Moreno y otro.
Asunto	Rechaza recurso - Rechaza demanda por no cumplirse con los requisitos.
Auto Interloc.	# 1634.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procede a disponer lo siguiente.

I. Con relación al recurso de reposición.

Por auto del 26 de octubre de 2021, notificado por estados electrónicos del día 27 del mismo mes y año, el despacho procedió a inadmitir por segunda vez la demanda verbal con disposición especial de petición de imposición de servidumbre eléctrica, presentada por intermedio de la apoderada judicial de **Empresa Públicas de Medellín - EPM**, en contra de la señora **Natalia Tirado Moreno**, y la sociedad **JDMT S.A.S “en liquidación”**.

Estando dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó recurso de reposición en contra de la mencionada providencia inadmisoria, indicando que no le es dable al juez inadmitir por segunda vez una demanda, pues ya se tuvo la oportunidad para examinar completamente el expediente y requerir para que se subsanaran los requisitos, lo cual había atendido dentro del término legal correspondiente, por lo que al inadmitirse nuevamente la demanda, se estaría vulnerando fehacientemente los derechos al debido proceso, y el acceso a la administración de la justicia. Agrega que la togada, que la inadmisión de la demanda solo se puede realizar en una sola ocasión, y en caso de observarse otros vicios que no fueron advertidos al momento de la inadmisión, en caso de haberse subsanado lo anteriormente solicitado, la demanda se debe admitir, y para corregir cualquier otro defecto, el juez podría pronunciarse al momento de resolver sobre excepciones previas, en la etapa de saneamiento del litigio en audiencia, o haciendo uso de las facultades

oficiosas en materia probatoria, pues de lo contrario, inadmitiendo por segunda vez se estaría acudiendo a procedimiento que no están consagrados en la norma. Por lo tanto, solicita la togada que se reponga la decisión de inadmitir por segunda vez la demanda y en vista de considerar que cumplió con los requisitos exigidos mediante el primer auto inadmisorio, se proceda a admitir la demanda.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

Consideraciones:

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

El artículo 90 del C.G.P., consagra el trámite para la admisión, la inadmisión y para el rechazo de la demanda, indicando como se surte, cuando y como es procedente cada trámite; el inciso tercero de la norma en mención se establece que “...Mediante **auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...**”. (Negrilla nuestra).

Por lo expuesto, concluye esta agencia judicial que el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto del 26 de octubre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, al no tenerse claridad por el despacho, sobre circunstancias de la demanda necesarias para definir sobre la admisibilidad de la acción, es **improcedente**, por lo que el mismo habrá de rechazarse de plano.

II. Con relación a la subsanación de la demanda.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de octubre 26 de 2021; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el numeral **ii)** de dicho auto, se le solicitó a la parte demandante que atendiera a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, e identificara, de manera adecuada y completa, a las partes del proceso, indicando además los correspondientes domicilios de los mismos.

Con relación a dicho requisito, se observa que el mismo se cumplió de manera parcial; ya que, en el escrito de la demanda subsanada e integrada, no se informó, ni el número de identificación del representante legal de la entidad demandante, ni su domicilio; tampoco informó el domicilio de la sociedad demandada **JDMT S.A.S “en liquidación”**.

Adicionalmente, no identifica de manera clara a dos de los codemandados.

Por un lado, con relación a la **Parcelación La Botero Alta**, no indicó el número de identificación, es decir no se proporcionó el NIT; y si bien relaciona los datos de una presunta representante legal, según la manifestación de la misma

apoderada de la parte demandante, aparentemente no encontró registro alguno de la parcelación, ni en la Cámara de Comercio, ni en ninguna otra entidad. Sin embargo, al verificar sumariamente el contenido de algunos de los documentos aportados por apoderada de la parte actora con la demanda, se evidencian datos con relación a la información omitida por la togada, y en especial el NIT de dicha parcelación, el cual se debía haber suministrado al momento de relacionar a la codemandada mención, o para cumplir las exigencias del inadmisorio. Además, con dicho dato la apoderada pudo haber efectuado la búsqueda de la información relacionada con dicha parcelación, como entidad jurídica, en aras de cumplir con lo requerido para tal efecto tanto por el C.G.P, como por el despacho en el auto inadmisorio.

En relación con la entidad codemandada, **Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.**, si bien suministra un número de NIT, la apoderada hace la advertencia de que, al consultar ese número de identificación, al parecer hay un error, pues aparecen los datos de otra entidad (CELSIA). Adicionalmente, en el numeral donde se hace mención a dicha parte, sin ningún tipo de claridad, y generando confusión; pues primero identifica al codemandado como **Empresa de Energía Eléctrica del Pacífico E.S.P. S.A.S “En Liquidación”**, con NIT 900739866-9, pero a reglón seguido, sin especificación alguna, la relaciona como **Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.** identificada con NIT 8002498601, y es allí donde pone en conocimiento el presunto error que se presenta al momento de consultar el NIT de dicha sociedad. Por lo que ante esas imprecisiones no solo en el nombre, en cuanto a la posible condición jurídica actual de dicha entidad, sino además en su número de identificación tributaria (NIT), que sirve como parámetro identificador de las personas jurídicas, el despacho no puede determinar con claridad cual(es) es(son) realmente la(s) sociedad codemandada(s), lo cual es esencial para la posible admisión de la acción.

Además de lo anterior, algunas de las informaciones no guardan concordancia con los documentos aportados con la demanda, y la falta de claridad en lo relatado en el escrito de la demanda, genera confusión en la demanda, que es justamente lo que se pretende dilucidar con los requisitos del auto inadmisorio.

En el numeral **vi)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que de conformidad con los artículos 61 y 376 del C.G.P, y el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, procediera a integrar por pasiva a todas personas naturales y/o jurídicas que según el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, tuviese a su favor alguna servidumbre, y que para ello debía atender a lo consagrado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, con el fin de que aportará la información y los anexos correspondientes de manera completa y actualizada.

Dentro de la subsanación se advierte que la sociedad **Empresa de Energía Eléctrica del Pacífico E.S.P. S.A.S “En Liquidación”**, y la **Parcelación La Botero Alta**, tendrían servidumbres constituidas en el inmueble objeto de este litigio; sin embargo, como se indicó en párrafos anteriores, no se puede tener por cumplido el requisito, dado que no se identifica de manera clara, concreta, completa y/o adecuada a dichas codemandadas.

Adicionalmente, con relación a la codemandada la **Parcelación La Botero Alta**, no se aportó certificado alguno, presuntamente por no existir registrado ni en la Cámara de Comercio, ni en ninguna otra entidad, supuestamente porque no se

ubicarían, pese a que la búsqueda de dicha documentación podía adelantarse por la parte actora con la información contenida, cuando menos de una de las escrituras públicas aportadas con la demanda, en la que dicha parcelación se identifica con NIT, y con dicho dato se podía hacer la búsqueda para cumplir con el requerimiento del despacho en ese sentido.

Y con relación a la otra entidad codemandada, como se indicó anteriormente, no se logra determinar con claridad cual es la actual condición jurídica de la persona jurídica demandada, es decir, si la **Empresa de Energía Eléctrica del Pacífico E.S.P. S.A.S., está o no “En Liquidación”**. Pues en los documentos anexos a la demanda, únicamente se aportó el certificado de existencia y representación de **Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.**, que se aportó de manera **repetida**, y con fechas de expedición del 4 de diciembre de 2018, y 11 de abril de 2019, por lo que es claro para el despacho que la información no se encuentra debidamente actualizada; y por ello se le solicitó en el requisito pertinente del auto inadmisorio, que allegara certificación de existencia y representación legal de la misma ACTUALIZADA de la misma, ya que a la fecha de presentación de la demanda, el 12 de octubre de 2021, ya han transcurrido casi tres años desde que se expidieron los certificados aportados con la demanda, lo cual puede contribuir a la confusión que se está generando con la debida identificación de la actual calidad jurídica de esa sociedad codemandada.

En el numeral **vii)** del auto proferido el 26 de octubre de 2021, el auto inadmisorio en mención, se le solicitó a la parte demandante, que en atención a lo consagrado en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, procediera a aportar el correspondiente título judicial a ordenes de este despacho, de la suma de dinero que se estimaba como presunta indemnización, dado que el mismo era un anexo obligatorio de la demanda.

Frente a dicho requisito, la apoderada de la parte actora indicó que había aportado evidencia de haber constituido el título de la estimación de los perjuicios, a órdenes del **Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín**, dentro del proceso identificado con el radicado 05001-40-03-015-2021-00429-00, por lo que le había solicitado al despacho que procediera a solicitar la conversión del mencionado título al mencionado juzgado; y que en vista del requerimiento del despacho, presentó la solicitud de conversión de manera directa, a través del correo electrónico institucional del **Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín**, dado que, con los cambios de competencia *“...la entidad consigna el valor a ordenes de un despacho que luego resulta que no conocerá del caso, por lo cual lo que se ha hecho hasta ahora es que se informa al despacho que el dinero efectivamente está en banco agrario porque ya se hizo la consignación y el despacho ordena la conversión del título porque se trata de dinero públicos porque si se paga en dos oportunidades es muy engorroso el trámite de recobro y de ingreso a las cuentas de EPM...”* (subrayas nuestras).

Con lo expuesto, queda claro que el requisito no es cumplido por la parte demandante, careciendo entonces de uno de los requisitos esenciales de la demanda, por ser la consignación de dichos dineros, un anexo obligatorio dentro de la acción pretendida; y para esta agencia judicial no es de recibo que la justificación para no cumplir con dicha obligación legal, es que el trámite *“...le resulte engorroso...”* a la entidad demandante, pretendiendo trasladar acciones que son de su competencia, a los despachos judiciales.

Además de lo expuesto, el despacho no puede dar inicio a una acción como la aquí pretendida, que es la posible imposición de una servidumbre eléctrica, sin contar con el título por medio del cual se cancele el estimativo de los perjuicios que eventualmente pudiese llegar a tener la parte demandada; y tampoco puede esta agencia dejar al azar y a la incertidumbre si el título judicial referido será convertido o no, y/o cuando sucederá, o estar supeditado a lo que eventualmente pudiese suceder con el mencionado título, que al parecer se encuentra otra dependencia judicial, donde por parte de ese otro despacho se puedan tomar diferentes decisiones que puedan incidir en la conversión, o no, del mencionado título, y/o sobre el tiempo en el que dicha posible conversión se tramite.

Por otro lado, en el mencionado inadmisorio, en el numeral **ix)**, se le solicito al extremo activo que, de conformidad a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda se informará y/o aclararan varios asuntos, entre otros, los siguientes:

1) *“...Conforme al artículo 83 del C.G.P, deberá ajustar de manera completa, la identificación del predio sobre el cual se pretende recaiga la servidumbre, aclarando si los linderos indicados corresponden a los actuales o anteriores; en caso de existir alguna modificación de los mismos, hará las manifestaciones y especificaciones correspondientes...”*; y frente a ello, la apoderada de la parte demandante, en el memorial de subsanación, pero no en la demanda integrada, se limitó a transcribir los linderos que evidenció en la ficha catastral, y lo contenido en la escritura 294 del 20 de febrero de 2013; pero no hizo claridad adicional alguna, por lo que se considera que la información, se suministró de manera incompleta.

2) También se le solicitó que *“...Pondrá en conocimiento, si con relación a los hechos y las pretensiones materia de este litigio, se adelantó o adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el despacho conecedor del asunto, el radicado, y el estado actual del proceso...”*; y con relación a este requisito, por la apoderada demandante se indicó, entre otras, que no existía ningún otro trámite judicial que hubiese presentado la parte actora.

Sin embargo, esta información genera confusión, dado que, con anterioridad, según la información de la misma parte demandante, con ocasión a este asunto, ante el **Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín**, dentro del proceso identificado con el radicado 05-001-40-03-015-2021-00429-00, se habría constituido título de la estimación de los perjuicios de la servidumbre aquí pretendida. Por lo tanto, se procedió a consultar el sistema de gestión judicial siglo XXI, y se pudo establecer el registro de por lo menos tres (3) procesos anteriores, el 05-001-40-03-015-2021-00429-00 del Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín; el 05-001-40-03-001-2021-00083-00 del Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín; y el 05-001-40-03-013-2021-00743 00 del Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, y en este último despacho que rechazo la acción por competencia, y se repartió la demanda a este despacho.

3) También se le solicito a la parte demandante, que indicará y aclarará *“...quien es el señor Alejandro Tirado, con quien presuntamente se habrían adelantado gestiones sobre el ofrecimiento de la indemnización de manera extraprocesal. Y en caso de ser procedente, se hará la respectiva integración del contradictorio, atendiendo a lo expuesto en numerales anteriores...”*; y que *“...Aclarará el motivo por el(los) cual(es) en los hechos 10° y 11°, se informa que el presunto trámite de*

ofrecimiento de económico, con el fin de realizar la servidumbre de manera extraprocesal, no se pudo llevar a cabo por presunta falta de interés de los demandados; pero según información aportada, dicho presunto ofrecimiento se estaba adelantando era con el señor Alejandro Tirado, y no con las personas natural y jurídica que aparecen hasta el momento como demandadas...". Y con relación a estos requerimientos, la apoderada judicial de la parte demandante indica que, en los hechos donde se menciona la presunta negociación extraprocesal, no se relacionó al señor **Alejandro Tirado**, y que la misma se adelantó con los presuntos propietarios del inmueble, a saber, la señora **Natalia Tirado Moreno**, y la sociedad **JDMT S.A.S "en liquidación"**, por lo que solicita se verifique el contenido de los hechos 9, 10 y 11 de la demanda.

Pese a lo expuesto por la togada, el despacho solicitó que se diera claridad en dichos aspectos, precisamente porque conforme al anexo de la demanda denominado "...*SEGUIMIENTO DE LA NEGOCIACIÓN...*", presuntamente suscrito por el señor **William Llorente Cogollo**, se indica que el trámite de la misma, se estaba adelantando con el señor **Alejandro Tirado**, y dicho anexo no concordaba con la información suministrada en los hechos referidos de la demanda. Sin embargo, la claridad solicitada NO fue subsanada en su totalidad, pues se omitió dar información sobre lo peticionado por el despacho, lo cual resulta necesario para efectos de una posible y/o eventual integración al contradictorio.

4). Seguidamente, se le solicita a la parte actora que "...*Teniendo en cuenta que en el hecho 13°, se informa sobre presuntas diferencias en el área del inmueble sobre el cual se pretende recaiga la servidumbre, se informará se si adelantó algún tipo de gestión para determinar con claridad cuál de las áreas registradas en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en las notarías, ante planeación y/o catastro municipal, es la correcta...*"; y con relación a ello, la apoderada demandante solo indica, que se desconoce si se adelanta algún tipo de trámite para la actualización de áreas, puesto que ello es un trámite de competencia exclusiva de los propietarios del inmueble.

Estima esta agencia judicial que, con la respuesta brindada por la apoderada demandante frente a ese requisito, NO se cumple con lo requerido, ya que el despacho NO indagaba sobre trámites para adecuar las áreas registradas en las diferentes entidades; sino que el requisito planteado se orienta a que se informara, si por la parte demandante se pudo determinar cuál de todas las áreas reportadas era la correcta, pues de ello depende la debida identificación del inmueble objeto de la servidumbre. Lo cual NO se especifica con la respuesta suministrada.

Posteriormente, en el numeral **xiii)** del inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que procediera a atender lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y procediera a aportar las evidencias de la forma en la que se obtuvieron los correos electrónicos de la parte demandada, y después de verificar todos los anexos, no se encontró ninguna evidencia aportada, a excepción de lo que se pudo evidenciar en los certificados de existencia y representación de la sociedad.

Finalmente, en el requisito **xiv)** se solicitó que el cumplimiento de los requisitos, se allegaran integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, sin embargo, en el escrito que al parecer sería la demanda subsanada e integrada, y la mayoría de los

requisitos aquí mencionados no se incluyeron en el texto que se pretende arrimar como demanda integrada.

Por los motivos antes expuestos, estima esta agencia judicial que las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por la apoderada judicial que representa a la parte demandante, y en consecuencia habrá de rechazarse la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano, por improcedente, el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto del 26 de octubre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda por segunda vez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Rechazar la demanda verbal con disposición especial de servidumbre eléctrica, presentada por intermedio de la apoderada judicial de **Empresa Públicas de Medellín - EPM**, en contra de la señora **Natalia Tirado Moreno** y la sociedad **JDMT S.A.S “en liquidación”**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Se reconoce personería jurídica para actuar en representación judicial de la parte demandante, a la abogada Dra. **Ana Tulia Duque Zapata**, identificada con tarjeta profesional n° 135.107 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

Cuarto: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

Quinto: Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Sexto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/11/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>178</u> 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO